



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-228/2024
Y SU ACUMULADO SX-JRC-
229/2024

PARTE ACTORA: MORENA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión
constitucional electoral promovidos por los partidos políticos
MORENA, y del Trabajo^{1,2} ambos a través de sus representantes
propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal
Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en
Palenque, Chiapas³, en contra de la sentencia de quince de agosto del

¹ En adelante también PT.

² En adelante también actores o promoventes.

³ En lo sucesivo, se le podrá referir como Consejo Municipal, IEPC o Instituto local.

presente año, emitida en el expediente TEECH/JIN-M/068/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/069/2024, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal al acreditarse una causal de nulidad de la votación recibida en dos casillas, sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Palenque, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercero interesado.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	17
SEXTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE.....	89

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expuestos por la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

⁴ En lo subsecuente también TEECH, Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

De lo narrado por los partidos actores y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁵, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovará la gubernatura, la integración del Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos en Chiapas.

2. Jornada electoral. En atención a lo anterior, el dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Palenque, Chiapas.

3. Cómputo municipal. El cuatro de junio se realizó el cómputo de la elección municipal, y, posteriormente, se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la plantilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.⁶

4. Medio de impugnación local. El once de junio, los partidos políticos MORENA y PT interpusieron juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

5. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEECH/JIN-M/068/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/069/2024.

6. Resolución impugnada. El quince de agosto, la autoridad responsable resolvió los juicios de inconformidad promovidos por los partidos actores, y modificó los resultados consignados en el acta de

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁶ En lo subsecuente, partido verde o por sus siglas PVEM.

cómputo municipal al acreditarse una causal de nulidad de la votación recibida en dos casillas, obteniendo la siguiente votación final:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	195	Ciento noventa y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	290	Doscientos noventa
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	116	Ciento dieciséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	26,128	Veintiséis mil ciento veintiocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,505	Once mil quinientos cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	320	Trescientos veinte
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	76	Setenta y seis
 MORENA	22,457	Veintidós mil cuatrocientos cincuenta y siete
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	226	Doscientos veintiséis
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS	220	Doscientos veinte
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	418	Cuatrocientos dieciocho
	20	Veinte
	3	Tres
	1	Uno




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	3	Tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	27	Veintisiete
VOTOS NULOS	1,905	Mil novecientos cinco
TOTAL	63,910	Sesenta y tres mil novecientos diez

7. Sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección.

II. De los medios de impugnación federales

8. Presentación de demandas. El diecinueve de agosto, los partidos actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida.

9. Recepción y turno. El veintiocho de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-228/2024** y **SX-JRC-229/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir los presentes medios de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral que controvierten una sentencia del Tribunal local que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Palenque, Chiapas; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

13. Las Salas del TEPJF podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ En subsecuente, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

**Y SU
ACUMULADO**

expedita.

14. En ese sentido, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable, o bien cuando se advierta conexidad por la que se deban resolver varios juicios interpuestos contra distintos actos o sentencias, al plantearse temáticas que guarde relación entre sí, siendo conveniente su estudio en forma conjunta.

15. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

16. En el caso, se considera que procede acumular los juicios de revisión constitucional, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación que se impugna.

17. Por lo tanto, es procedente acumular el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-229/2024** al diverso **SX-JDC-228/2024**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

18. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

19. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto del partido político que pretende comparecer como tercero interesado, se procede a realizar el estudio correspondiente.

20. Se reconoce el carácter de tercero interesado en ambos juicios al Partido Verde Ecologista de México, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Palenque, Chiapas, en virtud de que sus escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

21. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon oposiciones a la pretensión de los partidos actores mediante la exposición de argumentos.

22. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que la presentación de los juicios y su publicitación se realizó de la siguiente forma:

Impugnación	Publicitación	Presentación de escrito de tercero
SX-JRC-228/2024	Del diecinueve de agosto a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de agosto. ¹⁰	Veintidós de agosto a las trece horas con once minutos. ¹¹
SX-JRC-229/2024	Del diecinueve de agosto a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos a las dieciocho horas con	Veintidós de agosto a las trece horas con quince minutos. ¹³

¹⁰ Visible a foja 128 del expediente principal del SX-JRC-228/2024.

¹¹ Visible a foja 132 del expediente principal del SX-JRC-228/2024.

¹³ Visible a foja 32 del expediente principal del SX-JRC-229/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

	cincuenta y ocho minutos del veintidós de agosto. ¹²	
--	---	--

23. Por lo tanto, es evidente que su presentación cumple con el requisito de oportunidad.

24. Legitimación y personería. El tercero interesado se encuentra legitimado porque el Partido Verde Ecologista de México es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.

25. Por cuanto hace a la personería de Nelson González Olive se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Palenque, Chiapas.

26. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que quien comparece argumenta tener un derecho incompatible frente a las partes actoras, ya que expresa argumentos con la finalidad de que no se conceda la revocación solicitada por los partidos actores. En virtud de lo anterior, se le reconoce el carácter de tercero interesado en ambos juicios.

TERCERO. Causales de improcedencia

27. Del análisis de los escritos de comparecencia del tercero interesado, se señala que ambos juicios promovidos por los partidos actores podrían ser improcedentes porque, a su parecer, es evidente la frivolidad en su actuar.

¹² Visible a foja 28 del expediente principal del SX-JRC-229/2024.

28. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, se considera **infundada** dicha causal de improcedencia, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

29. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.

30. En el caso, en los escritos de demandas se señalan con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto de los promoventes, le causa el acto que combate.

31. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

32. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

33. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las mismas constan los nombres y las firmas autógrafas de los partidos actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones.

34. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios, ello es así, porque la sentencia impugnada fue emitida el quince de agosto, y las demandas se presentaron el diecinueve de agosto ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente su oportunidad.

35. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima al hacerlo el partido MORENA y del Trabajo a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Palenque, Chiapas.

36. En cuanto a la personería de quienes promueven a nombre de los partidos políticos, esta se encuentra satisfecha toda vez que fueron quienes presentaron el medio de impugnación local.

37. Interés jurídico. Los partidos actores cuentan con interés jurídico, debido a que sostienen que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.

38. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS

DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹⁴

39. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

40. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por las partes actoras, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁵

41. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 99 fracción IV y 115 constitucionales.

42. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁵ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

43. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁶

44. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final de los partidos actores en el juicio es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

45. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, dado que, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida, se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que la toma de protesta de quienes integrarán los Ayuntamientos en el estado de Chiapas se llevará a cabo el primero de octubre¹⁷, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

46. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la

¹⁶ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹⁷ Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

50. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

51. Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

52. Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que puede instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en

procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia, de ahí que resulte improcedente su solicitud como se señaló.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

53. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección o, en su caso, la de diversas casillas.

54. Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, de la falta de exhaustividad de la resolución controvertida respecto a los temas siguientes:

- I. Violación al principio de exhaustividad;
- II. Análisis de la causal consistente en la instalación de las casillas sin causa justificada en un lugar distinto al señalado y autorizado;
- III. Análisis de la causal consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- IV. Análisis de la causal consistente en violencia física y presión al electorado con coacción al voto;
- V. Análisis de la causal consistente en error y dolo en la computación de los votos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

- VI. Análisis de la causal consistente en irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral o en las AEC;
- VII. Análisis respecto a la intervención de diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento en la elección y campaña electoral;
- VIII. Análisis respecto a la participación directa de 43 personas militantes del PVEM en la integración de mesas directivas de casilla;
- IX. Denegación de justicia;
- X. Análisis respecto a la violación a la cadena de custodia;
- XI. Análisis respecto al traslado de la sesión de cómputo municipal a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez;
- XII. Actos de violencia; y
- XIII. Causal de nulidad de la elección.

55. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, no obstante, los agravios identificados con los numerales IV y XII; VI, VII, VIII y X; XI y XIII se analizarán cada grupo de manera conjunta, ya que guardan relación entre sí.

56. Lo anterior, no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

57. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

58. En ese sentido, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho y con base en ello debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

II. Marco normativo

Principio de exhaustividad

59. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

60. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

61. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

62. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

63. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral.

III. Análisis de la controversia

1. Violación al principio de exhaustividad

Planteamiento

64. MORENA señala que el Tribunal responsable no analizó correctamente los agravios planteados respecto a que diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Palenque participaron activamente en favor del candidato del PVEM, quien busca reelegirse en el mismo cargo.

65. Particularmente, respecto a la intromisión del C. Nelson González Olive, quien funge como director de asuntos jurídicos y/o Consejero Jurídico del Ayuntamiento, por lo que se encontraba impedido legalmente para realizar las funciones de representante partidista, no obstante, participó de manera activa como representante partidista durante el desarrollo de la jornada electoral.

66. Además, señala que se demostró oportunamente que dicho servidor público aparece en el listado de servidores de la página oficial del Ayuntamiento, prueba a la cual se le debió otorgar valor probatorio pleno.

67. En ese sentido, refiere resulta evidente concluir que, durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se destinaron recursos públicos de manera indebida, toda vez que, dicho ciudadano, al ser servidor público de un ente municipal, se encontraba legalmente impedido para ser nombrado representante de partido político, puesto

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

que sus emolumentos devienen de una partida presupuestal con cargo al erario.

68. Asimismo, refiere que la autoridad responsable de manera incongruente declaró infundados sus agravios relacionados con las casillas 945 B, 959 C2, 964 B1, 964 C3, 2050 C1 y 959 B1, en donde señaló que había personas que se desempeñaron como funcionarios de casillas sin pertenecer a su respectiva sección electoral, no obstante, la autoridad responsable determinó no otorgar valor probatorio pleno a lo señalado por el partido actor respecto a que en la página oficial del Ayuntamiento se encuentra vigente el nombramiento del C. Nelson González Olive.

69. Por su parte, el PT sostiene que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables consistente en que el Ciudadano Nelson González Olive, quien es consejero jurídico del Ayuntamiento es a su vez representante suplente del PVEM, violando con ello el artículo 69, numeral 4 de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

70. Ello, señala fue demostrado con diversas respuestas que emitió el consejero jurídico a solicitudes realizadas por el IECP, y en las sesiones de dicho Instituto Electoral la misma persona asistía como representante del partido, lo cual se presentó en alcance para efectos de perfeccionamiento ante el Tribunal Electoral local.

71. Por tanto, manifiesta que la autoridad responsable se limita a mencionar que se observaron irregularidades pero que estas no generaron una determinación en cuanto a los resultados de la votación válida emitida y que no se ingresó a tiempo el alcance, lo cual fue

para reforzar lo ya mencionado en el juicio primigenio.

Consideraciones de la autoridad responsable

72. Al respecto, precisó que no basta con el señalamiento de la parte actora respecto que un funcionario del Ayuntamiento fungió como representante del PVEM en la sesión permanente de cómputo municipal y al mismo tiempo se desempeñó como consejero jurídico, disponiendo de los recursos públicos y humanos del ente edilicio para favorecer al mencionado partido político.

73. Pues era necesario que el partido inconforme aportara mayores elementos de evidencia que, al administrarse, generaran convicción de que las irregularidades señaladas acontecieron y que en efecto fueron a cargo de funcionarios municipales.

74. Es decir, dicha circunstancia resulta insuficiente para presumir que, en uso de su representación, su sola presencia incidió en el actuar del Consejo Municipal Electoral o en su caso, en la votación a favor del PVEM.

75. Además, del análisis a la normativa local, concluyó que la actuación de las representaciones de partidos es limitada, pues se restringe a asistir a las sesiones del Consejo Electoral respectivo y participar en ellas con derecho a voz, participar en la discusión de los asuntos, manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones, recibir las convocatorias y sus anexos a las sesiones del Consejo, proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en las sesiones, solicitar a la presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, contribuir al correcto desarrollo de las sesiones y alternarse durante el desarrollo de las sesiones entre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

propietario y suplente, si lo considera necesario.

76. De ahí, que su sola presencia ante los consejos no puede generar, por sí misma, presunción de presión sobre los funcionarios de casilla o de los consejos, pues su función es intermitente, aunado a que los representantes no permanecen en las casillas en las que el electorado emite los sufragios, lo cual es la base para generar la presunción de presión.

77. En suma, quien pretende la nulidad de la votación deberá aportar los elementos de prueba necesarios para configurar el elemento determinante de la violación aducida, por lo que no basta la simple actuación de los funcionarios como representantes para presumir que ejercieron presión sobre los electores e integrantes de las mesas directivas de casilla, ya que era necesario demostrar fehacientemente que su participación influyó en la decisión para favorecer al partido político que representan.

78. Además, respecto a la manifestación relativa a que se dispusieron de los recursos públicos y humanos del Ayuntamiento para favorecer al candidato del PVEM, resulta una manifestación vaga e imprecisa, dado que no aportó argumento sólido sobre la presunción de que el citado funcionario recibió ordenes del candidato del PVEM para influir en la voluntad de los electores, cuestión que tampoco quedó acreditada.

Postura de esta Sala Regional

79. El motivo de disenso es **inoperante**, debido a que el actor no señala qué fue lo que el Tribunal responsable dejó de analizar.

80. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, el planteamiento es genérico ya que no precisa exactamente cuáles son las irregularidades que el TEECH supuestamente omitió analizar.

81. Además, si bien ante esta instancia plantea una violación al artículo 69, numeral 4 de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dicha manifestación se estima novedosa, ya que no fue planteada ante la instancia local.

82. Pues en la instancia local únicamente se refirió que la presencia del funcionario como representante ante el Consejo Municipal Electoral incidió en el actuar del mismo, sin que acreditara de qué forma incidió en el resultado de la votación, ni tampoco demostró de manera fehaciente que se dispusieron de recursos públicos y humanos, con el fin de favorecer al partido político ganador.

83. De ahí que no sea posible identificar concretamente a cuál estudio se refiere la parte actora o, en su caso, cuál planteamiento presuntamente omitió analizar el TEECH.

2. Análisis de la causal consistente en la instalación de las casillas sin causa justificada en un lugar distinto al señalado o autorizado

Planteamiento

84. En relación con dicha causal, MORENA controversió las casillas 960 C1, 960 E1 y 960 E1C1, de las cuales argumenta tres puntos: I) Bastaba con expresar la causa de pedir, sin que se exija una mayor formalidad en la formulación de los agravios, por lo que, al señalar las casillas impugnadas y la causal de nulidad era suficiente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

tener por configurado el agravio; II) La responsable trata de asimilar lugares, lo cual resulta insuficiente al tratarse de dos formas distintas de referirse a un mismo lugar, además de que pueden existir varios centros para la realización de reuniones públicas. Asimismo, argumenta que la responsable fue omisa en realizar un análisis de determinancia; y III) La responsable funda su determinación en el análisis del AEC, argumentando que no se advierte en dicha documental el vicio alegado, sin embargo, la referida acta no contiene datos relativos al horario de instalación, apertura, desarrollo de votación, incidentes, cierre y clausura, aunado a que no requirió las pruebas idóneas, arrojándole la carga probatoria al partido actor.

Consideraciones de la autoridad responsable

85. En primer lugar, precisó que MORENA se limitó a señalar que se instalaron las referidas casillas en un lugar distinto, sin más información, no obstante, del análisis realizado al encarte y las AEC advirtió que el día de la jornada electoral las casillas impugnadas se instalaron físicamente en el lugar previamente establecido, conforme a lo siguiente:

No.	Casilla	Ubicación en el encarte	Ubicación en el AEC
1	960 C1	Casino de usos múltiples, calle sin nombre, sin número, Miguel Hidalgo, Código Postal 29960, Palenque, Chiapas. A un costado del Centro de Salud.	Salón de usos múltiples calle sin nombre, sin número, Miguel Hidalgo.
2	960 E1	Casa de asamblea, calle sin nombre, sin número, colonia lacandón, Código Postal 29960, Palenque, Chiapas. A la entrada de la localidad.	Casa Ejidal, Colonia Lacandón.

3	960 E1C1	Casa de asamblea, calle sin nombre, sin número, colonia lacandón, Código Postal 29960, Palenque, Chiapas. A la entrada de la localidad.	Casa Ejidal, Colonia Lacandón.
---	----------	---	--------------------------------

86. Así, argumentó que si bien el encarte es muy preciso en describir la ubicación de las casillas, mientras que la descripción asentada en las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla se asentó de manera generalizada, ello no es suficiente para actualizar la nulidad que pretende, porque los datos contenidos en una y otra resultan parcialmente coincidentes, sin que existan discrepancias en los datos, además de que, en ocasiones un mismo lugar, puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que sucedió en el caso.

87. Lo anterior, lo sustentó en la razón esencial de la jurisprudencia 14/2001, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.

88. Por tanto, arribó a la conclusión de que los datos anotados en las actas solamente se advierte dos formas distintas de referirse al mismo sitio o lugar, ya que las diferencias radican en que el encarte contiene mayor número de datos o elementos de identificación sobre la ubicación de la casilla, en tanto que en el acta de la jornada electoral no se incluyeron todos ellos.

Postura de esta Sala Regional

89. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravios expuestos por el partido actor son **infundados** porque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se estima correcto que el TEECH determinara que no se actualizaba la causal de nulidad de casillas controvertida, debido a que las direcciones asentadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas concuerdan con los domicilios autorizados en el Encarte.

90. En primer lugar, el TEECH señaló el domicilio que se asentó en las AEC de las casillas impugnadas, posteriormente, precisó el domicilio autorizado en el Encarte de las referidas casillas y, por último, al resultar coincidentes los datos asentados, concluyó que no se actualizó la causal de nulidad intentada.

91. Así, derivado del análisis realizado por esta Sala Regional a las AEC y al Encarte en cuestión, se advierte que, en efecto, las tres casillas impugnadas, se instalaron en el lugar previamente autorizado en el Encarte, el cual fue proporcionado por el Consejo Municipal Electoral al rendir su informe circunstanciado.

92. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el Encarte, se advierte que los funcionarios de las tres casillas en cuestión omitieron señalar en las AEC el código postal, así como las referencias del domicilio. No obstante, se considera que tal circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad invocada.

93. Lo anterior, siguiendo el criterio que la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido en el sentido de que, para acreditar que la casilla fue instalada en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta no coincida con lo asentado en el

Encarte.

94. Lo anterior, porque el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.¹⁹

95. De este modo, si en el AEC no se anotó el lugar de su **ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral** competente, esto no implica, por sí sólo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado.

96. Principalmente si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

97. Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el Encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas produzcan la

¹⁹ Véase el expediente SUP-JRC-171/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, como en el caso sucede al asentar la referencia a un espacio de reuniones públicas.

98. Sirve de sustento el criterio lo sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia 14/2001 de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.²⁰

99. Asimismo, se advierte que el partido actor no hizo referencia a que la autoridad hubiese dejado de analizar elementos probatorios presentados ante el TEECH, mediante los cuales se pudiera acreditar su afirmación de que las casillas impugnadas no habían sido instaladas conforme a lo establecido en el Encarte, pues se limita a señalar que la autoridad responsable no requirió la información necesaria.

100. Dicha afirmación resulta incierta, pues de autos se advierten diversos requerimientos por parte del Tribunal responsable, así como la contestación por parte del IEPC en donde se precisó la documentación faltante,²¹ por lo que fue correcto que se analizara la única documental electoral con la que se contaba, que en el caso fue el AEC, en donde, contrario a lo afirmado por la parte actora, si cuenta con los datos suficientes para realizar el análisis de la causal.

101. En consecuencia, al no acreditarse que el TEECH realizó un

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

²¹ Visible a foja 806 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JRC-228/2024.

indebido análisis de la causal de nulidad intentada respecto de las casillas de la sección 584, y ante la existencia de elementos que generan convicción de que en las actas de casilla sólo se trató de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación, esta Sala Regional coincide con la determinación del TEECH sobre la no actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, apartado 1, fracción I, de la Ley de medios local.

3. Análisis de la causal consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley

Planteamiento

102. MORENA hizo valer dicha causal respecto a las casillas 945 B, 946 C2, 946 C4, 949 B, 959 B, 959 C2, 964 B, 964 C3, 2050 B y 2050 C1, y ante esta instancia refiere que no basta con que se afirme que las personas fueron designadas por el respectivo Consejo Distrital, sino que era necesario que se indicara la porción del encarte en que ello aconteció.

103. Lo mismo ocurre con las casillas en donde se refirió que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero que pertenecen a las secciones respectivas, pues la autoridad responsable tenía la obligación de indicar la porción de la lista nominal en la que aparecían las personas indicadas, pues no basta con que se indique de forma dogmática que sí pertenecen a la sección correspondiente, pues inclusive, las listas nominales no son una prueba que se advierta que el Tribunal responsable haya solicitado a la autoridad electoral.

104. Por su parte, el PT refiere que la autoridad responsable omitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

observar que las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla en las referidas mesas directivas de casilla durante la jornada electoral no cumplieron los requisitos previstos en los artículos 82 y 274 de la LGIPE, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla, es decir, no reúnen las cualidades exigidas.

105. Así, señala que el Tribunal Electoral local vulneró el principio de exhaustividad debido a que los elementos señalados fueron expuestos en la demanda primigenia y este fue omiso en estudiarlos o siquiera pronunciarse al respecto, además de que se precisaron el modo, tiempo y lugar, así como los nombres de los funcionarios de las casillas controvertidas, encontrándose en autos las probanzas suficientes para determinar la nulidad de las casillas.

106. Además, refiere que la autoridad responsable se limitó a repetir su argumentación en las casillas impugnadas, sin razonar o señalar algún elemento en específico, dejando en evidencia la falta de un estudio pormenorizado del agravio expuesto.

107. Debido a lo anterior, señala fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara inoperante su agravio, al no otorgar datos o información precisa sobre que casillas o sobre que funcionarios de casilla no correspondían a la sección, pues violentó los principios de legalidad y certeza, ya que como tribunal cuenta con todos los medios técnicos, administrativos y de recurso humano para poder solicitar toda la información y verificar a los funcionarios, compulsando los nombres de cada acta con las respectivas listas nominales.

108. Aunado a que debió considerar que el partido no cuenta con copias certificadas legibles para compulsar por su cuenta cada

funcionario de casilla, y las que le entregó el Consejo Municipal Electoral se encontraban incompletas, por lo que, desde su perspectiva debió requerir las listas nominales de las 159 casillas electorales, así como las actas de escrutinio y cómputo al Consejo Municipal Electoral o bien, requerir a la Junta Distrital Ejecutiva del INE para solicitar las actas de la elección federal.

Consideraciones de la autoridad responsable

109. En primer término, el Tribunal responsable señaló el marco normativo referente a la causal planteada, los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como la documentación electoral que tomaría en cuenta para su análisis.

110. Así, determinó que en las casillas 945 B, 959 C2, 964 B, 964 C3, 2050 C1 y 959 B, las personas impugnadas fueron válidamente designadas por la autoridad administrativa electoral, pues estas se encontraron dentro del encarte, por lo que las personas que desempeñaron sus funciones en las casillas fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían en la jornada electoral.

111. Respecto a las casillas 949 B y 2050 B argumentó que los funcionarios impugnados no fueron designados por la autoridad electoral, no obstante, pertenecen a la sección.

112. Ello, derivado del cotejo entre las actas y el listado nominal proporcionado por la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 01, del INE en Chiapas y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quienes proporcionaron un vínculo para ingresar a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

listas nominales correspondientes, del cual se ordenó mediante acuerdo de treinta de julio, diligencia de inspección judicial, misma que fue desahogada el dos de agosto.

113. En ese sentido, después de la revisión del listado nominal, se encontró que sí residen en la sección correspondiente, por lo que se justifica su presencia como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 203, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

114. Finalmente, respecto a las casillas 946 C2 y 946 C4, encontró que dos funcionarios de cada casilla no pertenecían a la sección, de conformidad con el resultado de la diligencia de inspección judicial, desahogada el dos de agosto a las listas nominales proporcionadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

115. En ese sentido, por cuanto hace a dichas casillas se actualizó la causal de nulidad en estudio, pues al no pertenecer a la sección se encontraban impedidas para recibir la votación, al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución permitidos, por lo que procedió a anular la votación recibida en las mismas.

116. Ahora bien, respecto a la solicitud del PT de solicitar informes al INE y al Consejo Electoral Municipal a efecto de verificar que las personas de las ciento cincuenta y nueve casillas aparezcan en la lista nominal de la sección donde fungieron como funcionarios de casilla, sean realmente de la misma sección electoral, señaló que la parte actora debía precisar la causal de nulidad que en cada caso se invoque, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

para que se pueda realizar su estudio y no limitarse a solicitar se lleve a cabo un cotejo entre el encarte y el listado nominal.

117. Además, precisó que debía señalar en cada casilla, en cada caso, cuál de las personas funcionarias ya sea con su nombre o bien con el cargo que ocupó de manera presuntamente ilegal, fue la que desde su perspectiva no estaba autorizada legalmente para recibir la votación, lo que en la especie no sucedió.

118. En ese sentido, determinó que no ha lugar a efectuar el cotejo solicitado, ya que el partido actor no aportó elementos que permitan saber cuál o cuáles de las personas funcionarias de las casillas impugnadas fueron las que recibieron ilegalmente la votación, de tal suerte que efectuar el análisis que pretende implicaría un estudio officioso de la causal, lo cual no resulta válido de acuerdo con los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Postura de esta Sala Regional

119. En primer lugar, resulta **infundado** lo planteado por MORENA, pues contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí señaló a las personas que fueron designadas en el encarte y qué cargo ostentaron, y también señaló la porción de la lista nominal en la que aparecían, como se observa en la siguiente tabla:

CASILLAS EN LAS QUE LOS FUNCIONARIOS CUESTIONADOS FUERON DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL		
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO	APARECE EN EL ENCARTE
945 B	XIOMARA TORRES NUÑES	SI SECCIÓN 945 B COMO 2DO ESCRUTADOR
959 C2	YAHIR HERNANDEZ VAZQUEZ	SI SECCIÓN 959 C2 COMO 2DO ESCRUTADOR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

964 B	PASCUALA DEL CARMEN PEREZ JIMENEZ	SI SECCIÓN 964 B1 COMO 2DO ESCRUTADOR
964 C3	GABRIEL DE LOS SANTOS ARCOS PEREZ	SI SECCIÓN 964 C3 COMO 1ER SECRETARIO
2050 C1	MARIA DE LOS SANTOS DE LA CRUZ GOMEZ	SI SECCIÓN 2050 C1 COMO 2DO ESCRUTADOR
959 B1	JUANA ALVARO JIMENEZ	SI SECCIÓN 959 C2 COMO 2DO ESCRUTADOR
CASILLAS EN LAS QUE LOS FUNCIONARIOS CUESTIONADOS NO FUERON DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PERO PERTENECEN A LA SECCIÓN		
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO	APARECE EN EL ENCARTE
949 B	JUANA ARCOS ALVARO Y/O JUANA ALVARO ARCOS	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 949, CASILLA BÁSICA 1, RECUADRO NÚMERO 202
2050 B	WENDY ESTRELLA ALVOREZ ALVAREZ	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 2050, CASILLA BÁSICA 1, RECUAREO NÚMERO 230.

120. Además, en autos obra la diligencia de inspección judicial²² realizada al vínculo para ingresar a las listas nominales correspondientes, remitidas por la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE en Chiapas y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable sí verificó las listas nominales correspondientes a efecto de analizar la causal en estudio.

121. Por su parte, respecto a lo argumentado por el PT, relativo a que la autoridad responsable debió compulsar los nombres de cada acta con las respectivas actas nominales resulta **infundado**.

122. Lo anterior debido a que tanto esta Sala Regional como la Sala

²² Visible a faja 922 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JRC-228/2024.

Superior²³ han sostenido el criterio de que no basta una afirmación genérica de que determinadas casillas se integraron indebidamente para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme a tal criterio.

123. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

124. En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad jurisdiccional, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia, al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrase habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

²³ Este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-893/2018, SUP-JIN-283/2024, SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022 y esta Sala Regional entre otros, en los expedientes SX-JIN-87/2024 y SX-JIN-148/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

125. Además, el actor estuvo en posibilidad de consultar el expediente o de aportar sus propios datos, vía ampliación de demanda, con la justificación que ahora pretende hacer valer, pero no se advierte que lo haya hecho o, al menos, que lo hubiera intentado y le fuera negada tal posibilidad.

126. De ahí que esta Sala Regional no encuentra alguna justificación válida para que el actor dejara de aportar los nombres de las personas que a su juicio actuaron integraron indebidamente las casillas mencionadas y para que el TEECH tuviera que sustituirle en la carga argumentativa de especificar tales nombres y, por tanto, resulte **infundado** el agravio en estudio.

4. Análisis de la causal consistente en violencia física y presión al electorado con coacción al voto

4.1 Actos de violencia

Planteamiento

127. MORENA controversió las casillas 954 B, 950 C9, 2053 B, 2053 C2, 979 B, 979 C1 y 979 C2 por dicha causal, no obstante, sostiene que el Tribunal responsable se basó en pruebas no idóneas, además de que fue omisa en señalar con precisión a qué se refiere al sostener que no cuenta con la documentación de la jornada electoral.

128. Además, argumenta que no requirió las pruebas idóneas, arrojándole la carga probatoria al actor, cuando era su deber conforme al principio de exhaustividad, hacer uso de los mecanismos que tiene a su alcance, a fin de hacerse llegar de las pruebas idóneas, como lo son las Actas de Jornada Electoral y las Hojas de Incidentes,

para poder realizar el estudio de fondo de la causal de nulidad.

129. En ese sentido, refiere que la autoridad responsable debió, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegarle y de ese modo, dotarse de información y ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos, situación que no aconteció.

130. Por otro lado, señala que no resulta válido el argumento en donde se hizo un análisis de la constancia individual de recuento en sede administrativa y no se observó alguna irregularidad o escrito de incidencia, sin que dicha documental resulte idónea para asentar alguna irregularidad relacionada con la presión hacia los electores, pues el hecho de que en dicha constancia no exista alguna manifestación al respecto, no lleva a sostener válidamente que la misma no aconteció.

131. Así, de haberse allegado de elementos de prueba indicados habría advertido que a las 10:20 horas se suscitaron incidencias relacionadas con la presencia de militantes del PVEM, que coaccionaron al voto a favor de su partido, lo que ocasionó una trifulca y amenazaron a una funcionaria de casilla, motivo por el cual se tomó la decisión de cerrar la casilla a las 14:30, evitando el sufragio de los demás votantes.

132. Por otro lado, sostiene que el escrito de incidentes que se presentó es la prueba que tiene al alcance para evidenciar la irregularidad planteada, y si bien es cierto, como lo dijo el Tribunal responsable, no está sellado de recibido por la mesa directiva, es por el hecho de que en las casillas no existe un sello de recibido, sino que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

basta con la firma del secretario para acreditar su presentación; y exigir su presentación en el Consejo Municipal, constituye un requisito desproporcionado, además de que, la responsable estuvo en aptitud de requerir la documentación de la jornada electoral sin que se advierta que lo haya hecho.

133. Además, refiere que la autoridad responsable analizó de manera incorrecta la testimonial del ciudadano Benjamín López Toledo, al afirmar que como accionantes no les consta lo afirmado por dicho ciudadano, exigiendo extremos desproporcionados en la integración de la prueba, ya que es evidente que al deponente es a quien le constan los actos o hechos que se pretenden demostrar, no al oferente.

134. Aunado a que, desde su perspectiva, dicha prueba debió ser analizada en conjunto con las documentales idóneas, mismas que la propia responsable fue omisa en allegarse.

135. Así, refiere que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Electoral local, señaló de manera clara circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, indicó el lugar en el que aconteció el hecho irregular, en este caso la sección electoral 950, el día que aconteció el acto fue durante el desarrollo de la jornada electoral, en donde expuso la forma en que fue intimidado por ser persona simpatizante del partido, añadiendo además, la forma en que personas se encontraban manipulando credenciales de elector con el fin de coaccionar el voto de la ciudadanía.

136. En el mismo sentido, refiere que hizo saber al Tribunal responsable el caso de la ciudadana Elda del Carmen Cruz Jiménez quien, en su calidad de supervisora electoral, acudió ante la Fiscal del

Ministerio Público para efectos de denunciar que el día de la jornada fue intimidada por una persona que adujo ser simpatizante del PVEM, hostigándola durante el desempeño de sus labores, e incluso amenazándola de muerte si permanecía realizando sus funciones, hechos que acontecieron en la sección 979.

137. Asimismo, señaló el caso de la ciudadana Sandy Madai Peñate, capacitadora electoral que declaró hechos similares acontecidos en la casilla mencionada, hechos que fueron denunciados en la carpeta de investigación C.H. 0103-065-0914-2024, de la cual se exhibió en copia certificada en el juicio local, misma que debió ser considerada como una prueba pública al ser expedida por la Fiscalía General del Estado.

138. En ese sentido, argumenta que dichos actos de violencia impidieron el sano desarrollo de la jornada electoral, privando del derecho a ejercer su voto a los electores de las secciones electorales enunciadas.

Consideraciones de la autoridad responsable

139. En primer término, respecto a la casilla 954 B, precisó que se realizó la sesión de recuento de la votación en donde se encontraron presentes los representantes tanto de MORENA, como del PVEM y PT, quienes plasmaron sus firmas y nombres, tanto en la instalación y al cierre de la casilla.

140. No obstante, señaló que no consta que se hubiera asentado alguna irregularidad o que hayan presentado algún escrito de incidencia sobre la referida inconformidad, dado que era el momento oportuno para realizar dicha acción jurídica, pues los representantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

estuvieron presentes tanto en los actos que se efectuaron el día de la jornada electoral, como en la referida sesión de recuento, sin embargo, no obra alguna manifestación al respecto, lo que no genera ni siquiera el indicio de alguna anomalía.

141. Asimismo, precisó que, respecto a dicha casilla, el Secretario Ejecutivo del IEPC informó que el Consejo Municipal Electoral no contaba con la documentación siguiente: a. Acta de Jornada Electoral; b. Acta de Escrutinio y Cómputo; c. Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el citado Consejo Municipal; d. Hojas de incidentes; e. Constancia de la Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible; y f. Escritos de incidente.

142. Y si bien, señaló que la parte actora adjuntó escrito original de incidente signado por la representante de MORENA ante el Consejo Distrital del INE, así como por el Secretario de Casilla, precisó que dicho escrito no contiene sello de recibido de la mesa directiva de la sección citada o bien del Consejo Municipal Electoral; de ahí que únicamente genera un simple indicio de la supuesta irregularidad, porque no se ofrecieron otros elementos idóneos que al ser concatenados pudieran generar certeza de la afirmación denunciada.

143. Además de que tampoco existen mayores elementos como circunstancias de tiempo, modo y lugar, para corroborar quien o quienes cometieron los ilícitos, por lo que dicha probanza por sí sola no genera ninguna certeza de lo ahí asentado.

144. Con relación a las casillas 2053 B y 2053 C2 argumentó que, del contenido de las AEC no consta que los representantes de los partidos actores hubieran asentado alguna irregularidad o presentaran algún

escrito de incidencia, no obstante, estuvieron presentes supervisando los actos electorales que se efectuaron el día de la jorna electoral.

145. Además, si bien anexaron escritos de incidencias, éstos no contienen sello de recibido de la mesa directiva, ni mucho menos la firma de los funcionarios que actuaron en las referidas casillas, o bien del Consejo Municipal Electoral, lo que no genera certeza de los hechos plasmados en dichos documentos.

146. Así, en ambos casos, precisó que opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, sin que, en el caso en particular, la parte actora haya demostrado con suficientes elementos probatorios, lo manifestado en su demanda.

147. Ahora bien, respecto a la manifestación de MORENA referente a que durante el desarrollo de la jornada electoral se suscitaron en “diversas casillas” acontecimientos violentos que afectaron de manera directa el desarrollo de los comicios, inhibiendo la participación de la ciudadanía y que incidió en los resultados de la votación, sostuvo no era permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente.

148. En ese sentido, resultaba un requisito mencionar las casillas que impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que, afirma, existieron en cada una de ellas.

149. Respecto a las casillas 979 B, 979 C1 y 979 C2, precisó que no existían, pues no se integraron casillas con dichas nomenclaturas, razón por la cual no podían ser analizadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

150. Finalmente, por cuanto hace a la casilla 950 C9 determinó infundado el agravio, debido a que los accionantes trataron de acreditar la causal de nulidad con lo observado y denunciado por un ciudadano, lo cual no resulta suficiente para demostrar sus afirmaciones.

151. Lo anterior, ya que del análisis al AEC se desprende que se encontraron presentes los representantes de MORENA, PVEM, PT y PES, quienes plasmaron su nombre y firma, sin que conste que hubieren asentado alguna irregularidad o presentado algún escrito de incidencia.

152. Por tanto, la documental exhibida al tratarse de un indicio debió concatenarla con otro elemento de prueba, a efecto de poder tener certeza de la irregularidad imputada; aunado a que no demuestran con nombramiento alguno que el ciudadano sea representante de esa casilla por MORENA.

153. Y si bien, anexaron copia simple de la comparecencia del ciudadano ante el Fiscal de Ministerio Público, dicho medio de prueba por sí solo no genera algún indicio de que ocurrió dicha irregularidad, sumado a que fueron omisos en aportar medio de convicción idóneo para acreditar sus alegaciones.

Postura de esta Sala Regional

154. Esta Sala Xalapa determina que el agravio es **infundado** debido a que, en principio, no existe obligación procesal alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que esa actuación procesal se ha considerado por este TEPJF como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la

necesidad que se advierta para esclarecer hechos o circunstancias.

155. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el TEECH sí realizó diversos requerimientos a fin de allegarse de más elementos; además, se considera que, a partir de la deficiencia de la narración de los presuntos hechos de violencia denunciados por la parte actora y elementos de prueba que aportó, se concluye que el TEECH correctamente no tenía la obligación de llevar a cabo una investigación específica para esclarecer esos hechos.

156. Efectivamente, se debe partir de la base argumentativa de que este TEPJF ha establecido que, de acuerdo con el sistema de justicia electoral, no existe obligación procesal alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que la emisión de esta actuación procesal se ha considerado como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que advierta de esclarecer hechos o circunstancias.

157. Ciertamente, en la jurisprudencia 9/99, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**,²⁴ se estableció el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por TEPJF, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran

²⁴ Jurisprudencia que se encuentra vigente y que puede ser consultada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

elementos suficientes para resolver.

158. De igual forma, se indicó que, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

159. Al respecto, es importante destacar que, tal como lo sostuvo el TEECH, la Ley de medios local, en su artículo 39, apartado 2, establece textualmente *“El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho”*. Por tanto, en principio, corresponde a la parte actora probar sus afirmaciones.

160. Ahora, como se precisó previamente, ante el TEECH MORENA afirmó que en la casilla 954 B, se suscitaron incidencias relacionadas con la presencia de militantes del PVEM que coaccionaron al voto a favor de su partido, lo que ocasionó una trifulca y amenazaron a una funcionaria de casilla, motivo por el cual se tomó la decisión de cerrar la casilla a las catorce horas con treinta minutos, evitando con ello el sufragio de los demás votantes.

161. Así, se obtiene que, durante la sustanciación del medio de impugnación local, mediante proveído emitido el diecinueve de julio,²⁵ la magistratura instructora requirió la documentación electoral de diversas casillas controvertidas por la parte actora.

162. En ese tenor, se advierte que el TEECH sí realizó el

²⁵ Visible a foja 747 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-228/2024.

requerimiento que consideró pertinente y advirtió que, en el caso concreto, se contaba con elementos suficientes para establecer su determinación.

163. Ahora bien, en el presente juicio, el actor se limita a referir que el TEECH debió desplegar diligencias para mejor proveer, no obstante, como se dijo, éste no se encontraba obligado a llevar a cabo más requerimientos de información para esclarecer el contexto en el que se realizó esa solicitud.

164. En ese sentido, resulta evidente que se carece de justificación alguna que exija allegar al expediente otros medios probatorios para resolver sobre la existencia de algún hecho.

165. De esa forma, para esta Sala Regional los planteamientos del actor son ineficaces, pues la autoridad responsable de manera correcta analizó los hechos expuestos por la parte actora, con apoyo en las reglas de la carga procesal y al estimar que dichas pruebas eran insuficientes para demostrarlos, era innecesario realizar diligencias para mejor proveer.²⁶

166. Sin embargo, el cúmulo de pruebas que el actor aportó y que fueron desestimadas por el TEECH, lo cierto es que se tratan de meras afirmaciones unilaterales sin la fuerza de convicción suficiente que demuestren sus declaraciones.

167. Y si bien, la autoridad responsable no hizo referencia respecto a los hechos denunciados ante la Fiscalía General del Estado por Elda

²⁶ Similar criterio sostuvo este TEPJF en los expedientes SUP-JDC-318/2023, SUP-JRC-101/2022, SX-JDC-519/2024, SX-JDC-406/2024 y SX-JDC-409/2024 acumulado, SX-JDC-316/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

del Carmen Cruz Jiménez y Sandy Madai Peñate, lo cierto es que, dichas declaraciones corren la misma suerte que la comparecencia de Benjamín López Toledo, al tratarse de pruebas que por sí solas no generan algún indicio de que ocurrió la irregularidad, pues la parte actora tenía la obligación de aportar pruebas idóneas para acreditar sus alegaciones.

168. De modo que, con base en el marco normativo que ha sido previamente desarrollado y por las razones expuestas, se puede afirmar que, al no estar plenamente acreditados los hechos que en concepto del actor constituye violaciones sustanciales, es posible concluir que no se colmaron los elementos de la causal de nulidad planteada, por lo que se considera conforme a Derecho la conclusión a la cual arribó el TEECH.

5. Análisis de la causal consistente en error y dolo en la computación de los votos

Planteamiento

169. MORENA controvirtió la casilla 953 C3 en donde hizo valer la causal alegada, no obstante, refiere que el Tribunal responsable incurre en una violación al profesionalismo al afirmar que no se tiene certeza del documento al que se refiere el partido actor al analizar la causal en comento, pues es evidente que el único documento en el que se puede hacer constar el error en el escrutinio y cómputo de los votos es el acta de escrutinio y cómputo respectiva, por lo cual tenía la atribución y el deber de hacerse llegar de dicha documental y realizar el análisis respectivo.

Consideraciones de la autoridad responsable

170. Al respecto, el Tribunal responsable declaró inoperante el agravio, en principio, debido a que el partido actor no precisó cuál es el documento que no se encontraba firmado por los funcionarios de casilla.

171. Además, que la Presidencia y Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral informó que no se cuentan con las actas de escrutinio y cómputo en casilla y las levantadas en el Consejo Municipal, y del acta de jornada electoral, así como tampoco escrito de incidentes, por lo que el accionante no aportó prueba idónea para justificar su mencionada alegación ya que el que afirma está obligado a probar, de ahí que no se puede inferir con exactitud a que documento se refiere.

172. Por ende, tampoco es posible identificar con exactitud en qué documento se encuentra una variación de once votos menos del PVEM, aunado a que no aportaron prueba idónea para acreditarlo, incumpliendo con la carga de probar de manera fehaciente dichas alegaciones, además de que tampoco justificaron la determinancia de la citada variación para el resultado de la votación.

Postura de esta Sala Regional

173. El agravio deviene **inoperante**, debido a que el partido actor no confronta directamente las consideraciones del fallo impugnado.

174. En efecto, a partir del contraste de los planteamientos de su demanda y las razones que quedaron resumidas en el apartado de consideraciones de la responsable de esta ejecutoria, se constata que MORENA no controvierte frontalmente las razones de la sentencia impugnada, pues sus manifestaciones son vagas e imprecisas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

175. Y si bien señala que resultaba obvio que la documental con la cual podía advertir la causal de nulidad era el AEC, ello no lo eximía de referir en donde se encontraba la variación numérica, así como justificar la determinancia, tal como lo señaló la autoridad responsable.

176. Por tanto, esta Sala Regional estima insuficiente el planteamiento del actor, pues omite exponer de manera concreta la existencia del error en el cómputo de los votos.

6. Análisis de la causal consistente en irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral o en las AEC

6.1 Análisis respecto a la violación a la cadena de custodia

6.2 Intervención de diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento

6.3 Participación directa de 43 personas militantes del PVEM en la integración de mesas directivas de casilla

Planteamiento

177. En primer lugar, MORENA refiere que la autoridad responsable omitió allegarse de la documentación idónea que le permitiera el análisis de la causal de nulidad invocada, como lo son la Hoja de Incidentes y el acta de jornada electoral.

178. Además, sostiene que respecto a los funcionarios del

Ayuntamiento que fungieron dentro de las casillas 951 B, 951 C1 y 951 C2, el Tribunal responsable tenía el deber y estaba en aptitud de requerir la información pertinente, o allegarse de los medios que estimara necesarios para acreditar la nulidad planteada.

179. Por otro lado, por cuanto hace al señalamiento de la sección 976, contrario a lo manifestado por el Tribunal responsable respecto a que no refirió en qué casillas se actualizaba la nulidad, era evidente que se hacía alusión a la totalidad de las casillas instaladas en esa sección.

180. Asimismo, afirma que lo manifestado por el Tribunal Electoral local respecto a que el recuento garantizó la certeza de la votación recibida en las casillas B, C1 y C2, resulta incierto, pues dichas constancias solo pueden hacer constar la confirmación o variación de los resultados de la votación, pero no son idóneas para hacer constar hechos acontecidos el día de la elección.

181. Además, sostiene que la autoridad responsable se concretó a señalar que no se especificaron qué documentos se encontraban firmados por los funcionarios de casilla, perdiendo de vista que era simple determinar que se referían a los documentos que tienen como finalidad acreditar el debido traslado de los paquetes electorales.

182. Argumenta lo anterior, debido a que, desde su perspectiva, el Tribunal local no se tomó el tiempo de reflexión para entender su causa de pedir, pues si se estaba impugnando la falta de validez del traslado de paquetes electorales, sin duda alguna los documentos que debió analizar son aquellos que contienen los datos de esa etapa del proceso electoral.

183. En ese sentido, refiere que, si los documentos con los cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

pretende acreditar que se trasladaron los paquetes electorales de las casillas a los centros de acopio o de recepción, no cuentan con la firma autógrafa de los funcionarios electorales que entregaron los paquetes electorales, no existe su voluntad sobre ese supuesto acto jurídico y mucho menos se puede considerar como válido.

184. Asimismo, menciona no debe perderse de vista la ausencia de las diversas actas que constituyen la documentación electoral, lo cual pone en duda la certeza de la elección, ante el indebido manejo de los paquetes electorales.

185. Por su parte, PT sostiene que hubo un estudio inexistente y no se agotó el principio de exhaustividad, toda vez que, únicamente se limitó a decir que el agravio era inoperante ya que las afirmaciones resultaban genéricas e insuficientes y que no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

186. No obstante, sostiene que sí se individualizaron las casillas en las cuales se pretendía su nulidad por recibir los paquetes fuera de los plazos previstos, incluso se aportaron pruebas para efecto de que fueran analizadas, sin embargo, ello no ocurrió, ya que de las documentales ofrecidas se puede advertir que más de sesenta casillas tienen mucha diferencia de tiempo entre la hora que marca la constancia de clausura y la hora de entrega-recepción del paquete electoral por parte del consejo municipal electoral.

187. Cita como ejemplo las casillas correspondientes a la sección 944, en donde existe una diferencia de tiempo de más de cinco horas, cuando existe una distancia promedio de 2.5 kilómetros del lugar en donde se instaló la casilla y el lugar en donde se instaló el Consejo

Municipal Electoral.

188. En ese sentido, afirma que bastaba con que haya ofrecido las documentales de los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales y de las constancias de clausura de casilla para que el Tribunal se percatara que en más de 25 casillas tienen un tiempo de desfase de más de cuatro a cinco horas, incluso casillas que geográfica y físicamente se encontraron cercanas al Consejo Municipal Electoral.

189. A partir de esas pruebas y adminiculadas con las irregularidades que fueron expuestas en el escrito de inconformidad ocurridas durante y después de la jornada electoral, se acredita que existían elementos para anular la votación recibida en las casillas.

190. Por cuanto hace al análisis respecto a la intervención de diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento en la elección y campaña electoral, el PT refiere que se analizó la situación planteada de forma superficial, ya que resulta obvio que los funcionarios del Ayuntamiento de los cuales se adjuntó como prueba diversas quejas que se promovieron en su contra por su evidente participación durante la campaña y la jornada electoral, son situaciones que generan condiciones desiguales en el terreno político y jurídico y que, además, violan los principios rectores del derecho electoral.

191. Lo anterior, pues la participación activa de los funcionarios públicos del ayuntamiento genera una ventaja a favor del candidato ganador, ya que se está valiendo y viendo beneficiado del impulso directo que los funcionarios del ayuntamiento hacen directamente a la ciudadanía para generar simpatía y comprometer el voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

192. Además de que su participación fue una evidente intromisión del Ayuntamiento en la campaña proselitista a favor del candidato que buscaba la reelección y porque existe relación directa entre el entonces candidato aspirante a reelegirse y los funcionarios públicos participantes quienes fungieron como sus subordinados antes de su postulación como candidato.

193. Finalmente, respecto a la participación directa de cuarenta y tres personas militantes del PVEM, el PT sostiene que lo razonado por el Tribunal responsable, deviene de un análisis simplista, sin profundizar en la gravedad en cuanto a la conformación de las mesas directivas de casilla por personas militantes del PVEM, pues se proporcionaron copias simples extraídas de la página del INE, con las cuales se comprobaba la militancia activa de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

194. Y si bien faltó precisar en qué casillas estuvieron las 43 personas citadas, en aras de aplicar el principio de exhaustividad y oficiosidad y con todos los medios y facultades con las que cuenta el tribunal, debió profundizar más con la información contenida en el encarte o bien con la información que debió haber solicitado al Instituto IEPC, a fin de compulsar que de las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las actas y las personas encontradas como militantes, para efecto de determinar que la integración de la mesa carecía de legalidad y certeza.

Consideraciones de la autoridad responsable

195. En primer lugar, precisó que las casillas 945 C1 S1, 949 S1, 963 S1, 966 S1, 971 S2 y 2051 C2, eran inexistentes, por ende, no se

integraron mesas directivas de casillas con esas nomenclaturas, razón por la cual estaba impedido para analizarlas.

196. Por otro lado, también mencionó que, respecto al resto de las casillas, la autoridad administrativa local informó que no cuenta con la documentación que a continuación se cita: 1. Actas de la Jornada Electoral; 2. Acta de Escrutinio y Cómputo; 3. Hojas de incidentes; y 4. Escritos de incidentes; por ello únicamente tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como las documentales que obran en autos, consistentes en copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo y copia Certificada del Acta de Sesión número CME/065/P/02/2024.

197. Así, de las constancias analizadas, advirtió que no consta que los representantes de los partidos políticos, entre ellos, los de MORENA, hubieran asentado alguna irregularidad o presentaron algún escrito de incidente, con lo cual se desvirtúa el argumento generalizado de los accionantes, referente a que se presentaron irregularidades en su hora de apertura y cierre en las casillas impugnadas, lo cual no lograron demostrar, pues el que afirma está obligado a probar.

198. Conforme a lo anterior, argumentó que la simple manifestación de la parte actora resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, si esta no se encuentra robustecida con otro medio de prueba que genere certeza, además de que tampoco precisó el número de votantes que supuestamente fueron afectados y de qué manera esto incidió en el resultado de la votación recibida en las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

199. Por cuanto al análisis realizado respecto a la violación a la cadena de custodia, en primer término, estimó que, en cuanto a las casillas 945 C1 E1, 949 S1, 966 S1 y 2051 C2, del informe de la autoridad responsable local, se desprende que no existen, por ende, no se integraron mesas directivas de casillas con esas nomenclaturas.

200. Ahora bien, respecto al resto de casillas impugnadas, advirtió que los actores no precisaron qué documento no se encuentra debidamente firmado por las y los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, por lo que no se tiene certeza a qué documento se refieren.

201. En ese sentido, concluyó que la parte actora fue omisa en precisar mínimamente los elementos que sustentaran su alegaciones, pues se limitó a señalar que las casillas no contaban con firma por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, estando claramente en riesgo de manipulación al momento de su traslado a la sede del Consejo Municipal, por lo que no se garantizó la cadena de custodia.

202. Respecto a lo manifestado por el PT en relación al cotejo solicitado de los recibos de entrega y recepción con la clausura de las casillas comprobando así la violación de la cadena de custodia de los paquetes, se calificó de inoperante, toda vez que su afirmación fue genérica e insuficiente para el estudio relativo a si dicha irregularidad sucedió o no, sin que ello implique un estudio oficioso para que el órgano jurisdiccional local efectúe una diligencia de identificación de la misma.

203. Además, precisó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral

ha sostenido que la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional resolutora tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, o al menos indicios de que dicha situación aconteció, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

204. En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevará a que el órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó esgrimir en su demanda.

205. Por cuanto hace al análisis relativo a la intervención de diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento, la autoridad responsable determinó ineficaz el agravio impugnado, toda vez que el juicio de inconformidad está constituido como un medio de impugnación electoral, a través del cual los partidos políticos, y en algunos casos las candidaturas, pueden controvertir los resultados de las elecciones por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, así como por cuestiones de inelegibilidad de candidatos, teniendo la atribución de garantizar la legalidad o validez en los resultados de los cómputos.

206. En ese sentido, precisó que el actor pretende que se inicie investigaciones a fin de determinar que los funcionarios que señala en su demanda participaron directa y activamente en la campaña electoral del PVEM, vulnerando la equidad en la contienda, haciendo uso de recursos públicos, mismos que atentan con los principios de neutralidad e imparcialidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

207. Sin embargo, determinó no tener facultades de investigación ni atribuciones para entablar un procedimiento ordinario o especial sancionador, al ser competencia de la autoridad administrativa electoral local, en virtud de que su alegato lo soporta en que “participaron directa y activamente en la campaña electoral del PVEM”.

208. Por su parte, puntualizó que, si bien el partido actor refirió que la participación de servidores públicos es una causal de nulidad de la elección, al tratarse de una violación grave, dolosa y determinante, el partido actor debía señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas para acreditar su dicho.

209. Con independencia de lo anterior, señaló que la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito mediante el cual ofreció, para efectos de perfeccionamiento, una prueba técnica que se relaciona con el funcionario público Nelson González Olive, sin embargo, determinó que el ofrecimiento efectuado no reúne la exigencia establecida en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios local, el cual establece que en ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces.

210. En el caso, precisó que las documentales que exhibe como prueba técnica fueron generadas el veinticuatro, veinticinco de abril y seis y siete de junio, las cuales fueron certificadas por notario público el doce de junio, sin que el promovente justificara por qué presentó los documentos hasta el veintisiete de junio, es decir después

del plazo establecido, ya que únicamente se limita a decir que las presenta en alcance del escrito inicial de impugnación, aunado a que no indica que lo realiza en su modalidad de prueba superviniente.

211. Finalmente, respecto a la participación de cuarenta y tres personas militantes del PVEM en la integración de mesas directivas de casilla, al respecto, precisó que la ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, del deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

212. Lo anterior, para que esté en condiciones de estudiar las citadas causales, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las que tales menciones se apoyan y la forma en que los medios probatorios resultan útiles para demostrar tales afirmaciones.

213. En el caso, el partido actor se limitó a señalar que se detectó a cuarenta y tres funcionarios que estuvieron como funcionarios de casilla, por lo que no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

214. Por tanto, al no cumplir dicha carga, la traslada al Tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva comparándolos con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

el encarte, el acta de jornada electoral o la lista nominal, para determinar si se integraron incorrectamente la mesa receptora de votación.

215. Y si bien ofreció impresiones en las cuales se lee “comprobantes de búsqueda del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos”, estas solo generan indicios, que para lograr su grado de convicción plena dependerá de la valoración conjunta de demás elementos probatorios que consten en autos, lo que no sucedió en la especie.

216. En ese sentido, dada la deficiencia argumentativa, prevalece la presunción de validez de la actuación de la autoridad electoral, de ahí que el agravio resulte inoperante.

Postura de esta Sala Regional

217. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados e inoperantes**.

218. Lo **infundado** se debe a que no asiste razón a la parte actora al afirmar que no era su obligación especificar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, ya que, para analizar la causal de nulidad de votación de las casillas, resultaba necesario que expresara la irregularidades o afectación al principio de certeza por la presunta entrega extemporánea de los paquetes electores.

219. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que la actora de manera genérica refiere que se vulneró el principio de exhaustividad, pero omite especificar cuáles son las irregularidades que el TEECH presuntamente omitió analizar.

220. Así, en principio, como se mencionó en apartados anteriores,

resulta inexacto que el Tribunal responsable no se haya allegado de la documentación idónea, pues en efecto, sí realizó requerimientos a efecto de analizar las hojas de incidentes y las AJE, no obstante, la autoridad responsable local manifestó no contar con dicha documentación.

221. Además, también resulta erróneo que la autoridad responsable tenía la obligación de requerir diversa documentación para acreditar la nulidad planteada, pues como se dijo, quien tenía la carga probatoria era la parte actora.

222. Aunado a que, contrario a lo afirmado por la parte actora, tenía la obligación de señalar de manera específica la nomenclatura de las casillas que pretendía controvertir, sin que resulte obligación del Tribunal Electoral local estudiar la totalidad de las casillas pertenecientes a una sección, por haberla señalado de forma genérica.

223. Misma suerte corre lo manifestado respecto a los supuestos militantes que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, pues contrario a lo señalado por la parte actora, si era necesario que especificara a cuáles casillas hacía referencia.

224. Además, se considera que no le asiste razón a la actora en cuanto a que no hacía falta especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar la nulidad de votación de casillas relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada.

225. Sin embargo, tal como hizo referencia el TEECH, la propia Ley de medios local, en su artículo 102, apartado 1, establece que la votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

acredite fehacientemente alguna de las causales y ello sea determinante para el resultado de la votación.

226. En otras palabras, se puede considerar que la nulidad de la votación recibida en casilla, no se actualiza de manera automática por estar acreditado que la paquetería electoral se entregó al Consejo Municipal de manera extemporánea, sin causa justificada, sino que también se requiere que se acredite una afectación determinante en el resultado de la votación.

227. Esto es, la Ley exige que la presunta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, lo que invariablemente correspondía a la parte actora acreditar, y para tal efecto debía especificar las circunstancias particulares de cada caso.

228. Lo anterior es así, porque el sistema de nulidades dispone que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que éstas sean graves y determinantes.

229. Dicho sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

230. En tales condiciones, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en una elección se compute y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue

alterada, como última medida, se les reste eficacia.

231. Cabe destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que algunos criterios para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, podría ser verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.²⁷

232. En atención a lo expuesto, válidamente se considera que para la actualización de la nulidad de votación de casillas que pretendió hacer valer la parte actora ante el TEECH, relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales, era necesario que argumentara y acreditara de qué manera la presunta entrega fuera del plazo legal afectó de manera determinante el resultado de la votación en cada casilla.

233. Principalmente porque el bien jurídico tutelado es garantizar el principio de certeza sobre el contenido del paquete electoral, es decir, se custodia que durante el traslado de la paquetería electoral a los

²⁷ Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

consejos municipales no se modifique la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, y que no se realicen actos que generen falta de certeza sobre la integridad y veracidad del paquete electoral, por ello se establece un plazo para la entrega de este.

234. Sin embargo, la actora no hizo ningún planteamiento ni aportó pruebas para exponer que los paquetes electorales sufrieran alguna modificación o alteración a los resultados obtenidos en las casillas, por lo que su planteamiento fue genérico.

235. En ese sentido, se comparte la conclusión del TEECH al afirmar que el planteamiento de la actora fue genérico, ya que no precisó las circunstancias particulares de cada caso, sino que únicamente se limitó a referir que los paquetes electorales se entregaron al Consejo Municipal fuera de los plazos previstos legalmente, sin justificación alguna.

236. Por cuanto hace a los agravios relativos al análisis respecto a la intervención de diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento, resultan **inoperantes**, dado que se tratan de manifestaciones genéricas que, de manera alguna, controvierten las consideraciones que dan sentido a la sentencia impugnada.

237. Al respecto, en esencia, el TEECH los desestimó al considerar que la parte actora no aportó elementos de prueba para acreditar de forma fehaciente que la ciudadana que integró la casilla 951 C2, y que se encontraba designada en el encarte, fuera funcionaria del Ayuntamiento; así como la inexistencia de la documentación electoral correspondiente a la casilla 951 C.

238. Ahora, ante esta instancia, la parte actora se limita a señalar: que

la autoridad responsable analizó la situación de forma superficial y que realizó un análisis simplista sin profundizar la gravedad.

239. Tales motivos de agravio devienen **inoperantes** al tratarse de meros argumentos genéricos y subjetivos que, como se ha señalado, de manera alguna controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

240. Aunado a que, como se señaló en considerando previo, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que la parte actora tenía la carga procesal y argumentativa para desvirtuar los razonamientos plasmados en la sentencia reclamada.

7. Denegación de justicia

Planteamiento

241. MORENA refiere le causa agravio la omisión por parte del Tribunal responsable de dar respuesta a todos los planteamientos que oportunamente le fueron realizados, impidiendo así su derecho al acceso de impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

242. En específico, señala que la autoridad responsable se excusó indebida e ilegalmente a pronunciarse con respecto a la causal de nulidad invocada por cuanto hace al rebase del tope de gastos de campaña del contendiente a quien le fue otorgada la constancia de mayoría.

243. Ello, debido a que se negó a analizar la controversia que le fue planteada, aseverando que carece de competencia para resolver dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

punto, aun cuando se declaró competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, por lo que su obligación consistía en dar respuesta a la controversia expuesta.

244. En ese sentido, sostiene que lo procedente era que, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Tribunal responsable requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informara y remitiera el dictamen consolidado de gastos de campaña relativo al entonces candidato contendiente, que indebidamente recibió la constancia de mayoría, a efecto de que pudiera determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de la elección por rebase de gastos de campaña.

Postura de esta Sala Regional

245. El agravio en cuestión resulta **inoperante** por novedoso, ya que del análisis de la demanda primigenia en la instancia local no se advierte que MORENA hiciera valer esta causal de nulidad.

246. Por tanto, al plantearse un agravio novedoso, lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible, ya que no fue planteado ante la instancia local, por lo que, no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.

247. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS**

NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

248. Y si bien es cierto, el Tribunal responsable emitió un pronunciamiento respecto a la fiscalización por rebase de tope de gastos, esto fue en respuesta al planteamiento realizado por el PT ante la instancia local, en donde solicitó la fiscalización por el rebase de tope de campaña de los candidatos Jorge Cabrera Aguilar y Verónica Azuara Robles.

249. Al respecto, el TEECH advirtió que lo que pretendió el PT en su impugnación fue que de manera oficiosa se realizara el análisis inquisitivo de los gastos de los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en las elecciones pasadas, a efecto de verificar si existió el rebase de tope de gastos de campaña, situación que no podía realizar, ya que de acuerdo al diseño en materia de fiscalización, el INE, como ente auditor, está obligado a revisar dichos recursos y, de ser el caso, imponer las sanciones necesarias.

250. En ese sentido, dejó a salvo los derechos de dicho partido para que los hiciera valer por la vía correspondiente.

251. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/068/2024 y TEECH/JIN-M/069/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos actores.

252. En efecto, si bien la materia de las diversas litis pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

253. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

254. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el TEECH haya acumulado los diversos juicios de inconformidad no implica que los planteamientos formulados por el PT (donde planteó la fiscalización por el rebase de tope de campaña) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para el presente estudio, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por MORENA ante la instancia primigenia.

8. Análisis respecto al traslado de la sesión de cómputo municipal a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez

8.1 Causal de nulidad de la elección

255. Al respecto sostiene que al haber trasladado la sesión de cómputo municipal se vulneró el principio de certeza, puesto que la documentación electoral se puso en riesgo al ser trasladada, además de que la Ley de la materia en ningún momento establece la posibilidad de que dicha sesión deba trasladarse a un sitio distinto al Ayuntamiento.

256. Además, señala que, en su oportunidad, hizo del conocimiento del Tribunal Electoral local que con fecha ocho de junio, mediante acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal, se dejó la

constancia de que no contaban con diversa documentación electoral y derivado de que no se contaba con la seguridad para la paquetería y el personal, se tuvo que trasladar el cómputo municipal a las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral local para poder culminar con dicha actividad.

257. Dicha documental menciona fue exhibida como medio de prueba con el fin de acreditar la gravedad del hecho, en este caso la vulnerabilidad de la documentación electoral al haberse infringido la cadena de custodia de la misma, documental a la cual debió otorgársele valor probatorio pleno al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

258. En ese sentido, persiste en sostener, que el hecho de que el consejo municipal reconozca de manera expresa no contara con la seguridad para la paquetería electoral, es un hecho grave que afecta el principio de certeza, derivado de haberse trasladado de manera indebida toda la documentación electoral relacionada con la elección.

259. Además, sostiene que en el oficio IEPC.SE.1297.2024 de veinticuatro de julio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, expresamente se señala que en la casilla 954 B el consejo municipal no cuenta con diversa documentación electoral, con lo cual se evidencia que dicho consejo manipuló la documentación electoral, puesto que la paquetería electoral ya no se encontraba en su poder.

260. Por otro lado, manifiesta que el Tribunal responsable pretende solo con el informe circunstanciado del órgano desconcentrado validar todo el procedimiento de traslado de los paquetes electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

no obstante, ello no significa que lo expuesto en dicho informe, por sí solo tenga valor probatorio pleno, pues debe corroborarse con otros medios de prueba existentes para que se pueda realizar una adecuada valoración probatoria.

261. Además, sostiene que, de manera incorrecta, el Tribunal responsable le concede valor probatorio pleno a una prueba técnica, perdiendo de vista que dichas probanzas, por su naturaleza solo son indicios que por sí solos no pueden generar convicción alguna.

262. Aunado a lo anterior, refiere que, aún en el supuesto no concedido de sostener que el acta circunstanciada tiene validez, basta observar su contenido para advertir que los paquetes no se encuentran en una bodega o habitación con las medidas de seguridad correspondientes, sino que se ubicaron al interior de un vehículo desprotegido, abierto de par en par y sin las medidas de seguridad correspondientes, lo cual debe ser suficiente para sostener la ilegalidad del traslado de los paquetes electorales, además de que la referida acta carece de firmas de las y los integrantes del Consejo Municipal.

263. Así, señala que lo único que está probado es que el Consejo General del Instituto Electoral local, al advertir que no existían condiciones para llevar a cabo el cómputo municipal, dada la presencia de situaciones de violencia generalizada en el municipio, ordenó el traslado de la paquetería electoral a la capital del Estado, sin que se hayan tomado las medidas de seguridad mínimas y pertinentes, vulnerando la certeza del resultado de la elección.

264. En ese sentido, solicita a esta Sala Regional decrete la nulidad

de la elección, ante el cúmulo de irregularidades que se señalan en su demanda, además de que, de autos se desprende la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

265. Además, sostiene que la constatación de las omisiones graves atribuidas al Tribunal Electoral local constituye, por sí sola una irregularidad grave, pues la resolución controvertida no fue acorde a los principios de exhaustividad, legalidad y objetividad, ya que no se analizó de manera escrupulosa y objetiva lo manifestado en el juicio primigenio.

266. Por otra parte manifiesta que no existió motivo o justificación legal determinante para efectos de que el Consejo General del IEPC ordenara el traslado de la sesión del Consejo Municipal a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, pues dicha determinación no fue consultada a los representantes de los partidos políticos, toda vez que, de manera unilateral y arbitraria, se tomó la decisión de detener el desarrollo de la sesión de cómputo municipal y reanudarla treinta y tres horas después en una sede alterna, hecho totalmente ilegal.

267. Al respecto, afirma que dicha determinación es contraria a la ley porque no se justificó de forma razonada el motivo de cambiar la sede del cómputo municipal, mucho menos para suspender dicha sesión, cuando la misma debe desarrollarse de manera ininterrumpida.

268. Además de que, si bien se prevé en el reglamento de sesiones de los consejos distritales y municipales que las sesiones se pueden suspender cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión y seguridad de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

integrantes, dicha circunstancia, desde su perspectiva, nunca existió, puesto que en ningún momento se puso o hubo riesgo de ponerse la integridad física de los integrantes del Consejo Municipal.

269. Aunado a que, considera que el Consejo Municipal pudo solicitar la colaboración de las diversas instituciones de Seguridad Pública, quienes se encuentran facultadas para brindar apoyo y colaboración a los órganos electorales para el debido desarrollo de sus funciones.

Consideraciones de la autoridad responsable

270. En primer término, sostuvo que conforme al Acuerdo IEPC/CG-A/226/2024 de tres de junio, el Consejo General del IEPC emitió criterios extraordinarios, tomando en cuenta los contextos de diversos municipios que fueron abordados en la sesión permanente del Consejo General de Seguimiento de la Jornada Electoral local, en donde se evidenció la necesidad de tomar medidas extraordinarias a fin de garantizar las atribuciones y funciones encomendadas, relacionadas con la celebración de la reunión previa y la sesión de cómputos distritales y municipales, entre ellos el municipio de Palenque.

271. En segundo término, indicó que en el municipio de Palenque, antes de concluir con la recepción de los paquetes electorales, se suscitaron actos de violencia por parte de simpatizantes de MORENA, en las instalaciones del Consejo Municipal y, por lo tanto, se detuvieron los trabajos del cómputo municipal, no dejándolos continuar ni salir del Consejo, por lo que hubo intervención de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, razón por la cual se

tomó la decisión de trasladar la paquetería electoral a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para continuar con la sesión de cómputo.

272. En ese sentido, a las cuatro de la mañana se procedió a subir la paquetería en camiones debidamente cerrados, en presencia de las representaciones partidistas del PVEM, MORENA y PT, y una vez que se terminó de subir, se procedió al traslado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, acompañando en todo momento de las representaciones partidistas, integrantes del Consejo Municipal, personal de la SEDENA y personal de la Seguridad Pública Estatal, por lo que en todo momento la cadena de custodia de la paquetería estuvo a salvo, toda vez que se cerró la bodega con los protocolos necesarios y que en ningún momento se rompió la cadena de custodia.

273. Asimismo, señaló que la decisión de trasladar los paquetes fue en base a lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/145/2024, aprobado en su oportunidad por el Consejo General del IEPC, específicamente en el apartado C, en donde señala que está permitido que durante los cómputos locales se autoriza el traslado de los paquetes electorales a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sede del Consejo General, para dar continuidad con el cómputo municipal.

274. Así, concluyó que durante el traslado de la paquetería en ningún momento se perdió la cadena de custodia desde la bodega electoral del Consejo Municipal de Palenque, hasta la bodega central de las instalaciones del Consejo General, tal como se aprecia del acta circunstanciada de traslado de cinco de junio, en virtud de que, de acuerdo al informe circunstanciado de la responsable local, la paquetería estuvo custodiada en el traslado a Tuxtla Gutiérrez, por las representaciones partidistas, integrantes del Consejo Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

personal de la SEDENA y personal de la Seguridad Pública Estatal, por lo que en su estima, se actuó conforme a lo establecido en la norma y acorde a los lineamientos aprobados.

275. Aunado a lo anterior, señaló que respecto a las pruebas técnicas presentadas por el tercero interesado local, se hizo constar en su desahogo, la presencia de los representantes de MORENA y PT, y donde se evidencia que en ningún momento se vulneró la seguridad de la cadena de custodia de los paquetes electorales, toda vez que lo narrado en dichos videos, se concatena con el informe de la responsable local y el acta circunstanciada de traslado, probanzas que determinan que, para el traslado y custodia de los paquetes electorales controvertidos, el Consejo implementó diversos mecanismos que permiten apreciar que hubo suficientes medidas de seguridad para salvaguardar el buen estado de los paquetes electorales, de ahí que resulte infundado el agravio.

Postura de esta Sala Regional

276. Al respecto, los motivos de agravio que MORENA formuló en relación con el indebido traslado de la sesión de cómputo se desestiman por **inoperantes**, al tratarse de argumentos genéricos que no controvierten, ni menos aún, desvirtúan las consideraciones que sustentan a la sentencia reclamada.

277. Como se reseñó, el TEECH atendió los motivos de inconformidad que MORENA formuló en relación con el cambio de sede de la sesión de cómputo municipal.

278. En esencia, el Tribunal responsable las desestimó al considerar lo siguiente:

- Que es deber de la autoridad administrativa actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral.
- En ese sentido, ante los actos de violencia por parte de simpatizantes de MORENA en las instalaciones del Consejo Municipal, se tomó la decisión de trasladar la paquetería electoral a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para continuar con la sesión de cómputo municipal.
- Que se procedió a subir la paquetería en camiones debidamente cerrados, en presencia de las representaciones partidistas.
- Se procedió al traslado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez acompañado en todo momento de las representaciones partidistas.
- Se cerró la bodega con los protocolos necesarios y en ningún momento se rompió la cadena de custodia.
- En ese sentido, de acuerdo con el informe circunstanciado de la responsable la paquetería estuvo custodiada en su traslado, por las representaciones partidistas, integrantes del Consejo Municipal, personal de la SEDENA y personal de la Seguridad Pública Estatal.

279. En su demanda, MORENA se limita a señalar:

- Se vulneró el principio de certeza, puesto que la documentación se puso en riesgo al ser trasladada.
- Al informar que el Consejo Municipal Electoral no cuenta con diversa documentación, se evidencia que se manipuló la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

documentación electoral.

- El TEECH pretende validar el procedimiento de traslado con el informe circunstanciado.
- El TEECH le concede valor probatorio pleno a una prueba técnica.
- Los paquetes se ubicaron al interior de un vehículo desprotegido.
- No existió motivo o justificación legal para ordenar el traslado de la sesión de cómputo municipal, además de que no fue consultado a los representantes de los partidos políticos.
- En ningún momento se puso o hubo riesgo de ponerse la integridad física de los integrantes del Consejo Municipal.

280. Tales motivos de agravio devienen inoperantes al tratarse de meros argumentos genéricos y subjetivos que, de manera alguna controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada, pues no argumenta el por qué, desde su perspectiva, se puso en riesgo la documentación.

281. Además, contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal responsable no validó el procedimiento de traslado únicamente con el informe circunstanciado, sino que tomó en cuenta tres pruebas a saber:

- El acta circunstanciada de traslado;
- El informe circunstanciado; y

- El desahogo de la prueba técnica consistente en dos videos en donde se hace constar la diligencia.

282. Dichas probanzas no se encuentran desvirtuadas por el partido actor, además de que omite enderezar argumentos tendentes a señalar que sí apporto las respectivas pruebas, o que las mismas ya consten en el expediente, con las cuales pueda acreditar las irregularidades que pretendía se tuvieran por acreditadas, así como que fueron graves y determinantes.

283. En ese tenor, resulta improcedente la petición de declarar la nulidad de la elección, al no acreditar ni siquiera de manera indiciaria, las irregularidades hechas valer por la parte actora.

284. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), así como 93, apartado 1, inciso a), lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

285. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

286. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-229/2024 al diverso SX-JRC-228/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, se ordena agregar copia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-228/2024

Y SU
ACUMULADO

certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.